EXP. NUM. 2018/2017-II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 14 (catorce) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete)

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **2018/2017-II**, promovido por **************************,** demandando a la **ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE AHOME NUMERO 030, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **27 (veintisiete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **************************,** demandando a la **ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE AHOME NUMERO 030, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** por la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en el formulario para el pago vehicular de fecha ****************************,** por los conceptos de recargos, multas, honorarios, gastos y cruz roja, los cuales dan un monto total de ***************************.**

ACTUACIONES

2.- En fecha **29 (veintinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete),** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública, y Presuncional Legal y Humana,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3.- El día **11 (once) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete),** se tuvo por contestada la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, consistentes en **Documental Publica, Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana.**

4.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado, el cual lo constituye la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en el formulario para el pago vehicular de fecha **********, por los conceptos de recargos, multas, honorarios, gastos y cruz roja, los cuales dan un monto total de **********.

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada en su escrito de contestación, mediante la cual argumenta que el formulario para el pago vehicular impugnado no es de la naturaleza especial de un acto administrativo por no ser derivado de una manifestación unilateral de la autoridad que causa un agravio o un perjuicio al particular o que con él se haya afectado su esfera jurídica, por tanto, no constituye una resolución definitiva para efectos de impugnación en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal ya que no representa la última voluntad de la autoridad administrativa puesto que es solamente un historial a través del cual el particular puede tener conocimiento de su adeudo aun cuando reflejen cantidades liquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y notificada que determine un crédito fiscal a cargo del particular.

ACTUACIONES

Son infundados los referidos argumentos por las consideraciones siguientes:

En primer término, es menester aclarar que la parte actora en su escrito de demanda, expone en el capítulo denominado **ANTECEDENTES** que la demandada le expide el formulario para el pago vehicular, señalándole que era necesario el pago de los conceptos de **"recargos, multas, honorarios, gastos y cruz roja",** si quería contar con la calcomanía, y que si no los pagaba se le incrementarían más las multas, así también se advierte que dichos conceptos fueron cuantificados en el momento de su entero.

Por lo tanto se concluye que la citada Resolución contiene la voluntad de la autoridad con relación al cumplimiento de una obligación tributaria, como lo es el pago del crédito fiscal determinado, toda vez que a través de la misma se cuantifica el crédito fiscal, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través del mismo las autoridades demandadas crean una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determinan una causa generadora de una obligación de pago.

Lo que constituye un acto de molestia en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:

> *"***ARTÍCULO 3o.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares..*"*

Así, queda de manifiesto entonces que el crédito fiscal impugnado afecta la esfera jurídica del particular toda vez de que ha quedado demostrado que al actor se le obliga a pagar dicho crédito, en virtud de estar condicionado el mismo con el objeto de que si no lo cubre, no se realizara el trámite del servicio vinculado a la

circulación de su vehículo, por lo tanto, al haberse afectado la esfera jurídica del particular con un acto de autoridad del Estado, se tiene entonces que el crédito fiscal combatido resulta ser de los impugnables ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; y en consecuencia son infundadas la causales de improcedencia que expone la autoridad demandada.

IV.- Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa al primer concepto de nulidad mediante el cual el accionante argumenta que la demandada al emitir el formulario para el pago vehicular impugnado, viola en su contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que no establece los motivos, razones o circunstancias por las cuales se le está requiriendo un pago tan elevado, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En consideración de este Juzgador, el concepto de anulación que hace valer la parte actora resulta esencialmente fundado, por los razonamientos lógicos y jurídicos que enseguida se exponen:

ACTUACIONES

En principio es menester precisar que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, establecen que los actos de privación y de molestia, como lo constituye el acto impugnado, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe necesariamente emitirse por autoridad competente y contemplar los requisitos de fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado y pueda cuestionar y

controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; es decir, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

Ahora bien, de conformidad con lo estatuido en la fracción IV, del invocado artículo 96, de la Ley que rige la actuación de éste Órgano de Impartición de Justicia, se procede al estudio de las pruebas aportadas por las partes en este sumario y en especial al Documento Público en el que consta el acto traído a juicio, consistente en el formulario para el pago vehicular de fecha **********, mediante el cual se requiere la cantidad de **********, por los conceptos de recargos, multas, honorarios, gastos y cruz roja; medio de prueba que fue admitido, recepcionado y desahogado en la etapa procesal respectiva del presente sumario y a la cual se le irroga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I, del citado artículo 89, de la Legislación que rige la actuación de este Órgano de Impartición de Justicia; mismo que obra agregado a la presente pieza de autos a hoja 11 y 12.

Del formulario para el pago vehicular impugnado, se desprende que se determina en contra del accionante un crédito fiscal por diversos conceptos, como son entre otros, **"RECARGOS, MULTAS, HONORARIOS, GASTOS, CRUZ ROJA,"** derivado del trámite de calcomanía del vehículo de su propiedad; por lo que es incuestionable que al expedir el documento impugnado, la demandada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, contemplados en el artículo 16 constitucional, pues no señala las circunstancias o razonamientos que la llevaron a determinar el crédito fiscal consignado en el formulario para el pago vehicular impugnado, pues no es suficiente que señale únicamente las cantidades que por cada concepto le está determinando al accionante, para considerarse

debidamente motivado el formulario para el pago vehicular, pues para estimarse cumplido dichos requisitos formales, la autoridad fiscal debe invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud; por lo que es incuestionable que se le deja en estado de indefensión imposibilitándole así estructurar una adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, violentándose en consecuencia, en perjuicio del demandante el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo establecido en la siguiente Jurisprudencia: número 216534 Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43

ACTUACIONES

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con

toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Laxares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez."

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal consignado en el formulario para el pago vehicular de fecha **********, por los conceptos de recargos, multas, honorarios, gastos y cruz roja, los cuales dan un monto total de **********.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por cual **********, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal consignado en el formulario para el pago vehicular de fecha **********, por los

conceptos de recargos, multas, honorarios, gastos y cruz roja, los cuales dan un monto total de **************************,** de conformidad con lo analizado en el considerando V de la presente sentencia.

TERCERO.– Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112 fracción V, 113 fracción V, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.